

Bogotá D.C. 20 de agosto de 2021

**CNE- RRCO-2021-0369**  
(Al contestar citar estos datos)

Doctora  
**JUDY MARCELA ULLOA BELTRÁN**  
Asesoría Comunicación y Prensa  
Consejo Nacional Electoral  
E. S. D.  
[jmulloa@registraduria.gov.co](mailto:jmulloa@registraduria.gov.co)  
[publicacionesweb@cne.gov.co](mailto:publicacionesweb@cne.gov.co)

**Asunto:** Comunicación

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día **19 de agosto del 2021** se profirió **AUTO** dentro del radicado **CNE-E-2021-013394**, suscrito por el Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, cuyo artículo quinto ordena:

***“ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil de SANTA BARBARA DE PINTO (MAGDALENA).”*

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo, en pdf en seis (6) páginas.

Así mismo se solicita certificación de publicación del mismo.

Atentamente,



**CAMILO CEBALLOS SIERRA**  
Profesional Universitario  
Despacho Magistrado Contreras  
Consejo Nacional Electoral  
Proyectó: Camilo Ceballos Sierra  
Anexo: seis (6) páginas



**AUTO No. 001 de 2021**  
**(19 de agosto)**

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **SANTA BARBARA DE PINTO**, departamento de **MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

**CONSIDERANDO**

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991 lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, ya sea postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrática entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y a partir de su expedición deviene un mayor espectro de participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, al hacer parte de mecanismos participación ciudadana, entre ellos la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
4. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015<sup>1</sup>, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y

<sup>1</sup> Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

*“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de SANTA BARBARA DE PINTO, departamento de MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”*

a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del mandatario el de 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

9. Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

*“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de SANTA BARBARA DE PINTO, departamento de MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”*

12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

15. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

16. Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

19. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

20. Adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **SANTA BARBARA DE PINTO**, departamento de **MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”*

*“Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

21. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se estableció:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*

22. Que el día 17 de agosto de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de SANTA BARBARA DE PINTO (MAGDALENA), expidió la Resolución No. 001 de 2021 *“Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Promotor”* en relación con la solicitud de activación del mecanismo sobre el alcalde del municipio de SANTA BARBARA DE PINTO (MAGDALENA), denominada *“LA VERDAD OS HARA LIBRES”*, promovida por el ciudadano OSCAR JAVIER AGUA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 72.346.465, quien fue reconocido como vocero de la iniciativa.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

## **ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCASE A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **SANTA BARBARA DE PINTO**, departamento de **MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

**PARÁGRAFO:** La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de la funcionaria NICOLE ALVAREZ LOPEZ en su condición de Secretaria Ejecutiva del despacho del Magistrado Ponente.

*“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **SANTA BARBARA DE PINTO**, departamento de **MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”*

El Registrador Municipal de SANTA BARBARA DE PINTO (MAGDALENA) apoyará la secretaría técnica de la audiencia, en lo pertinente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.** La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera **VIRTUAL, el día viernes veintisiete (27) de agosto del año en curso (2021), a partir de las 2:30 P.M.**, para que en ella participen el alcalde del municipio de SANTA BARBARA DE PINTO (MAGDALENA) o a quien delegue; el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato y el delegado del Ministerio Público.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 30 minutos.
- b) El alcalde del municipio de SANTA BARBARA DE PINTO (MAGDALENA), por un término no mayor a 30 minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

**PARÁGRAFO:** En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y para efectos de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer la iniciativa de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la transmisión de la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>) y de las plataformas de redes sociales Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE\_COLOMBIA), y/o del magistrado ponente Facebook @renatocontreraso y Twitter @recortt.

**ARTÍCULO TERCERO: TRASLÁDESE** el expediente en formato PDF vía correo electrónico al Alcalde de SANTA BARBARA DE PINTO (MAGDALENA) y al MINISTERIO PÚBLICO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo:

- a) Alcalde del municipio de SANTA BARBARA DE PINTO, departamento de MAGDALENA.
- b) Vocero del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “*LA VERDAD OS HARA LIBRES*”, ciudadano OSCAR JAVIER AGUA PADILLA.
- c) Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- d) Registraduría Municipal de SANTA BARBARA DE PINTO (MAGDALENA).
- e) Ministerio Público.

“Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **SANTA BARBARA DE PINTO**, departamento de **MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil de SANTA BARBARA DE PINTO (MAGDALENA).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**

Presidenta

**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**

Vicepresidente

**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**

Magistrado Ponente

Proyectó: Laureano Gómez L.  
Rad. CNE-E-2021-0133394